



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 22758/2019 PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS
- 22759/2019 AYUNTAMIENTO DE FRESNILLLO, ZACATECAS
- 22760/2019 DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS
- 22761/2019 COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CON SEDE EN ZACATECAS
- 22762/2019 CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS.
- 22763/2019 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

SECCIÓN AMPARO.

181/2019

EN LOS AUTOS RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO AL RUBRO INDICADO PROMOVIDO POR MINERA FRESNILLO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DE COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CON SEDE EN ZACATECAS Y OTRA AUTORIDAD, SE DICTÓ LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A LA LETRA DICE:

SENTENCIA

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo 181/2019; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, remitido en esa propia fecha a este Tribunal Federal, cuyo conocimiento le correspondió por razón de turno, Minera Fresnillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal Paola Alvarado Ramírez, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra los actos y autoridades que enseguida se describen:

Autoridades responsables:

Ordenadoras:

- 1) Congreso del Estado de Zacatecas.
- 2) Gobernador del Estado de Zacatecas.

Ejecutoras:

- 4) Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos.
- 5) Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.
- 6) Presidente Municipal del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.
- 7) Tesorero Municipal del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

Actos reclamados:

"IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME:

4.1 Del Honorable Congreso del Estado de Zacatecas, la expedición y aprobación del Decreto número 109 publicado el día lunes 31 de diciembre de 2018 en el Suplemento número 18 al No. 104 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, Tomo CXXVII, número 104, el cual entró en vigor el día primero de enero de 2019 y que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2019;

4.2 Del C. Gobernador Constitucional de Zacatecas, la promulgación y publicación del Decreto antes mencionado;

[...]

4.4 De las demás autoridades responsables, la ejecución del Decreto y el cobro de las cantidades por concepto de Derechos por el Servicio Público de Alumbrado, así como todas las consecuencias legales de los actos futuros e inminentes para continuar con el ilegal cobro del denominado Derecho por el Servicio Público de Alumbrado "DAP" que recaude la Comisión Federal de Electricidad en todas sus cuentas de energía eléctrica y correspondientes recibos subsecuentes."

Actos que, a su parecer, resultan violatorios de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 8, 27, 31 Fracción IV, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite de amparo. En proveído de uno de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó registrar la demanda con el expediente 181/2019 y admitir a trámite; se solicitó el informe justificado a las autoridades responsables; se dio la intervención legal que por derecho corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; se citó a las partes a la celebración de la audiencia constitucional, la cual inició en los términos de la presente acta; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas tiene competencia legal para conocer y resolver este juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, constitucionales; 1º, fracción I, 33, fracción IV, 107, fracción II, de la Ley de Amparo y 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; en virtud de que se reclama el cobro de una contribución en favor de un municipio del Estado de Zacatecas, territorio en el que ejerce jurisdicción este juzgado.

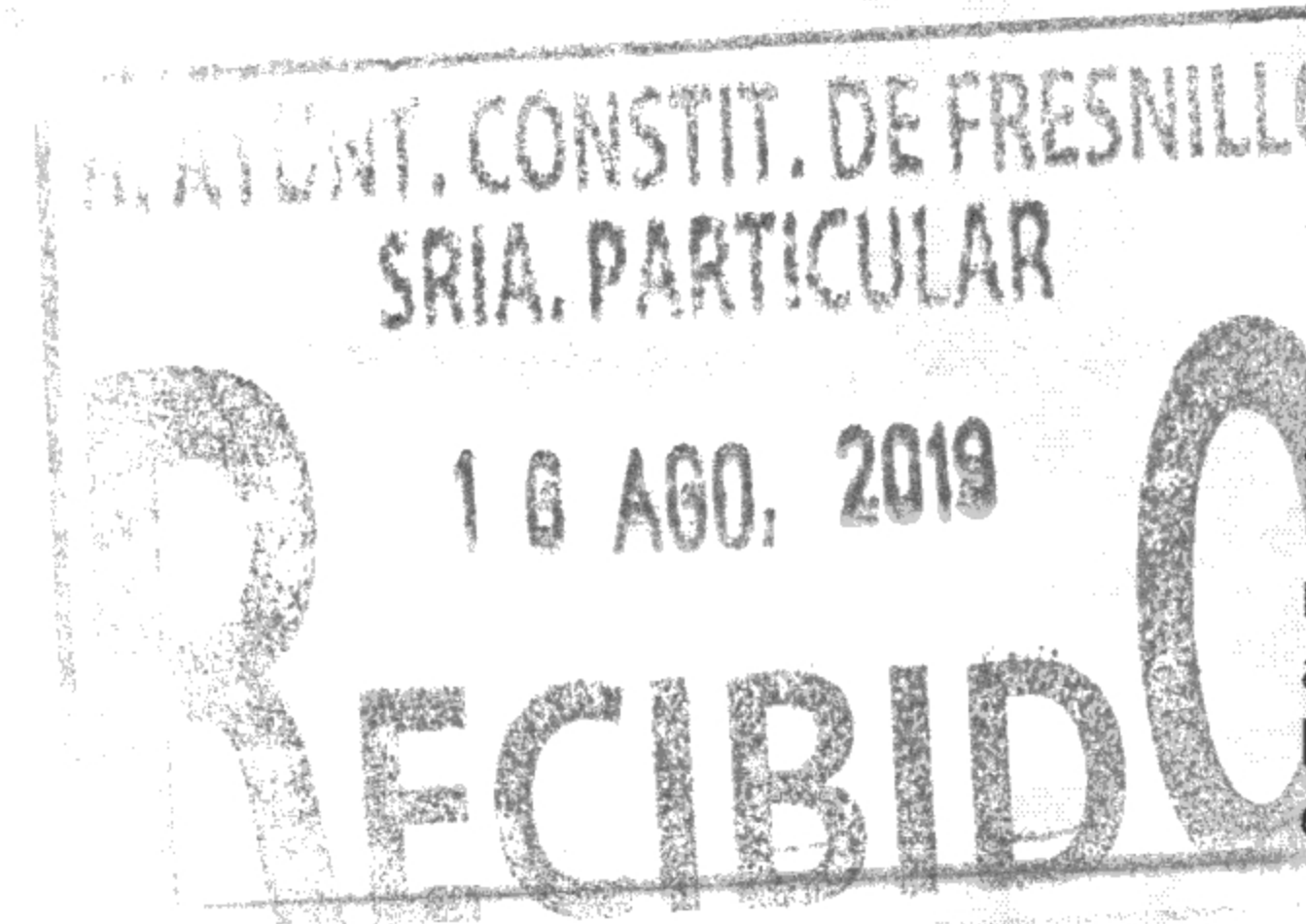
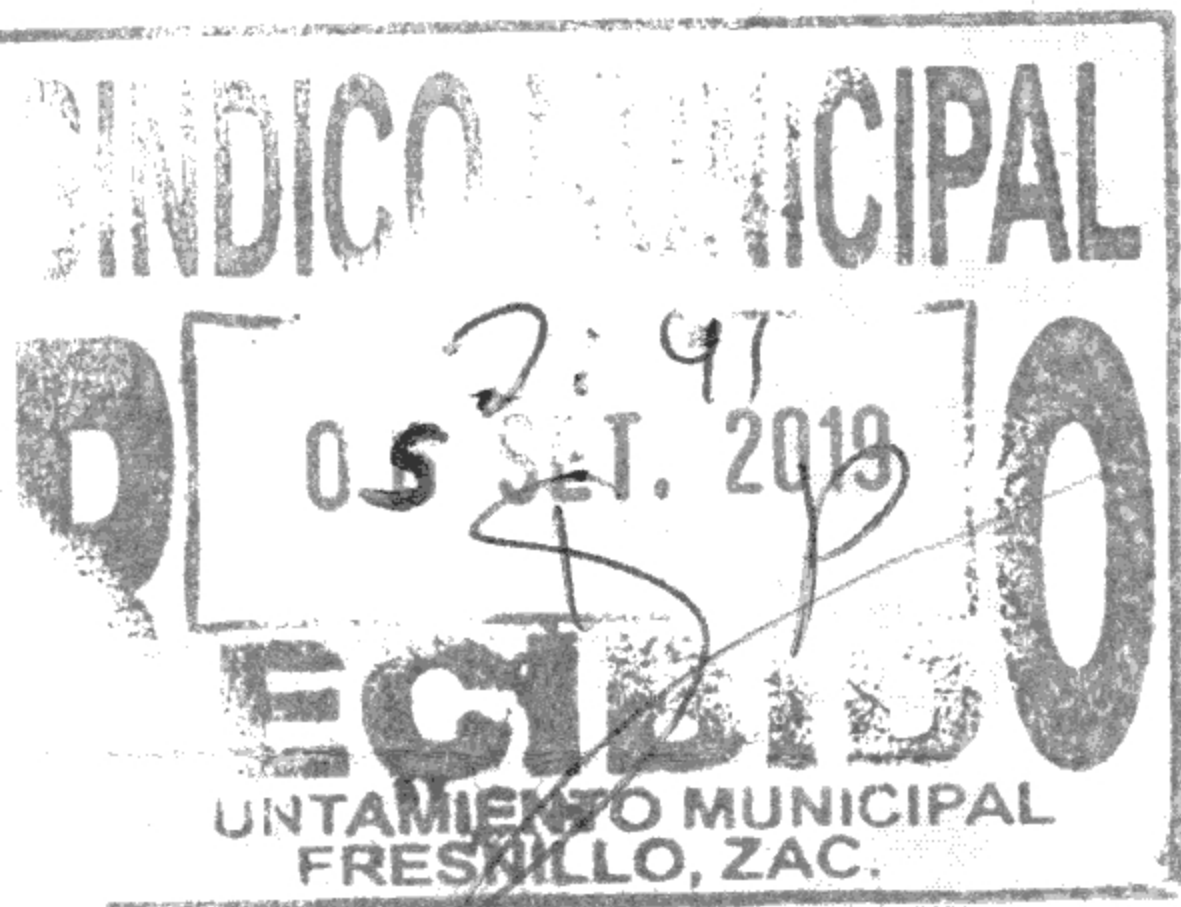
SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, los actos reclamados que constituyen el objeto de la litis efectivamente planteada en este juicio, consisten en:

I. La Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, en específico su artículo 73, que establece los derechos por el servicio de alumbrado público; que se atribuye, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Congreso y al Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas.

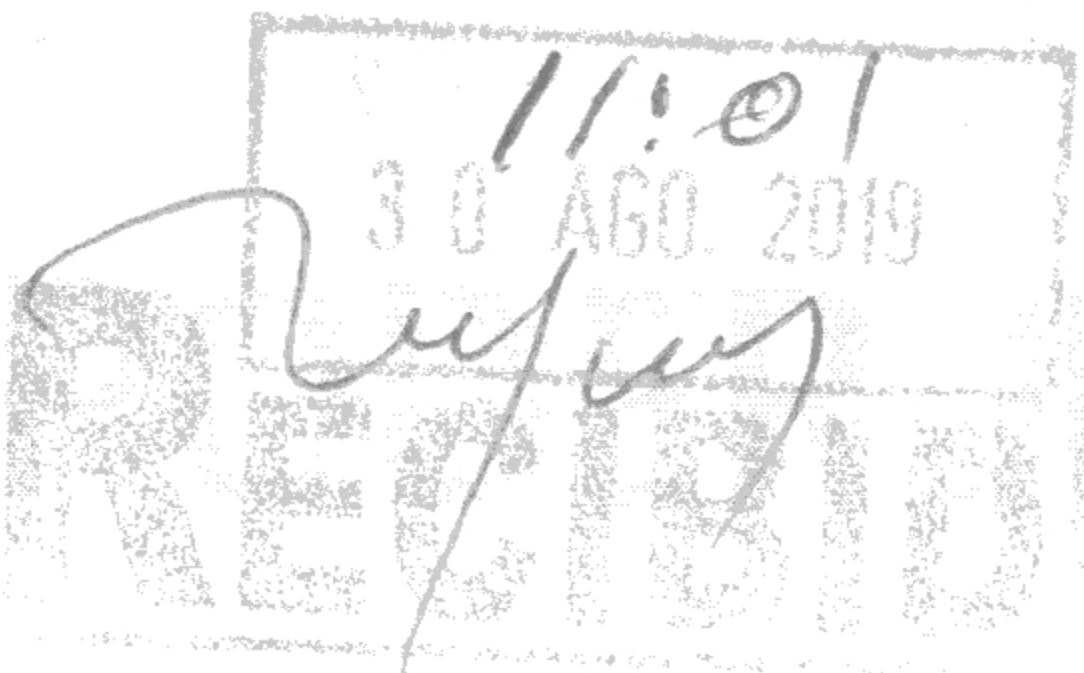
II. El cobro del derecho de alumbrado público y sus consecuencias legales; que se atribuye al Ayuntamiento, al Presidente Municipal y al Tesorero, todos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas y a la Comisión Federal de Electricidad a través del Suministrador de Servicios Básicos, Zona Fresnillo, División Bajo.

TERCERO. Inexistencia de actos. No son ciertos los actos reclamados al Presidente y Ayuntamiento, ambos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, toda vez que así lo manifestaron expresamente al rendir sus informes justificados.

Sin que la parte quejosa aportara elemento probatorio alguno para desvirtuar esa negativa, de ahí que resulte inexistente la aplicación de las normas generales reclamadas.



1/8 1587





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

su obligación tributaria, lo que impacta su esfera de derechos de manera negativa, pues lo conmina a realizar el pago de una cantidad de dinero.

Además, esa actuación es efectuada con base en normas generales, a saber, el artículo 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2019, que autoriza el cobro del servicio de alumbrado público a través de la mencionada Comisión.

En tal virtud, es evidente que aun cuando formalmente la Comisión Federal de Electricidad no tenga el carácter de autoridad, debe considerársele como un particular que efectuó un acto similar al de una autoridad y, en consecuencia, el juicio de amparo sí es procedente contra el cobro del derecho de alumbrado público y sus consecuencias legales que se le imputan.

Finalmente, debe apuntarse que la jurisprudencia que citan la responsable y el representante social, no es aplicable en el caso, pues en ella la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en casos como el que se analiza en la especie, la Comisión Federal de Electricidad no actuaba como una autoridad por carecer de facultades coercitivas de cobro; sin embargo, ese criterio se sustentó en el concepto de autoridad contenido en el artículo 11 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, el cual no incluía a los particulares asimilados a autoridades, a diferencia del nuevo concepto de autoridad señalado en el artículo 5 fracción II de la Ley de Amparo vigente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXVII.3o.3 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Décima Época, página 1939, Registro: 2006495, del rubro y texto siguientes:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR ASIMILADA A AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO MEDIANTE LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO CORRESPONDIENTE AUXILIA A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN EL COBRO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, el concepto de autoridades responsables comprende las siguientes: i. Autoridades stricto sensu, es decir, los entes públicos con facultades coercitivas que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar un acto susceptible de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, o bien, omiten el acto que crearía, modificaría o extinguiría esas situaciones; y, ii. Los particulares asimilados a autoridades, que son los entes públicos sin facultades coercitivas o las personas privadas que realizan actos equivalentes a los de las autoridades en virtud de una norma general. Ahora bien, la Comisión Federal de Electricidad actúa con este último carácter cuando auxilia a la administración municipal en el cobro de los derechos de alumbrado público mediante la emisión de un recibo de facturación del servicio de energía eléctrica. Efectivamente, ese acto equivale al de una autoridad, pues a través de él se determina y requiere unilateralmente el pago de una contribución, lo que crea una situación jurídica vinculante para el gobernado, al concretar y delimitar su obligación tributaria. Además, esa actuación es efectuada con base en una norma general, es decir, la ley de ingresos municipal que autoriza el cobro del servicio de alumbrado público a través de la mencionada comisión, previo convenio con el Ayuntamiento. Por tanto, cuando se reclame la recaudación del derecho de alumbrado público contenida en un aviso-recibo del referido organismo descentralizado, deberá considerarse a éste como autoridad responsable por equiparación. No obsta a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 112/2006 de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CUANDO DETERMINA Y RECAUDA EL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.", en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la comisión no actuaba como una autoridad por carecer de facultades coercitivas de cobro; ya que ese criterio se sustentó en el concepto de autoridad contenido en el artículo 11 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, el cual no incluía a los particulares asimilados a autoridades, a diferencia del nuevo concepto de autoridad acuñado en el citado artículo 5o., fracción II.

Asimismo, plantea la actualización de la causal de improcedencia prevista por el artículo 61 fracciones XII y XIV de la Ley de Amparo, que establece la improcedencia del juicio de amparo por falta de interés y por consentimiento expreso de la ley.

Por lo que respecta a la causal prevista en la fracción XII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, no se actualiza, en virtud de que si bien es cierto la parte quejosa anexó a su demanda de amparo únicamente copia simple del aviso de recibo relativo por lo menos del servicio de energía eléctrica 112 121 003 506, por el período comprendido del trece de noviembre de dos mil dieciocho al quince de enero de dos mil diecinueve, el mismo administrado con las diversas exhibidas por la autoridad responsable de mérito, específicamente el desglose del pago que remitió con su oficio de once de abril del año en curso, se les concede valor probatorio pleno.

En ese sentido, se advierte que la parte quejosa erogó por lo menos la cantidad de \$46.16, (cuarenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de derecho de alumbrado público, relativo al servicio de energía eléctrica 112 121 003 506, por el período comprendido del trece de noviembre de dos mil dieciocho al quince de enero de dos mil diecinueve, por lo que sí tiene interés jurídico para reclamar dicho impuesto en vía de amparo indirecto.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 3a. 18, sustentada por la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, Página: 379, Registro: 207434 Octava Época, del texto y rubro siguientes:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Tampoco se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 61 fracción XIV de la Ley de Amparo, que señala que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquéllos contra los que no se promueve dicho juicio dentro de los términos que señalan los artículos 17 y 18 del ordenamiento legal en cita.

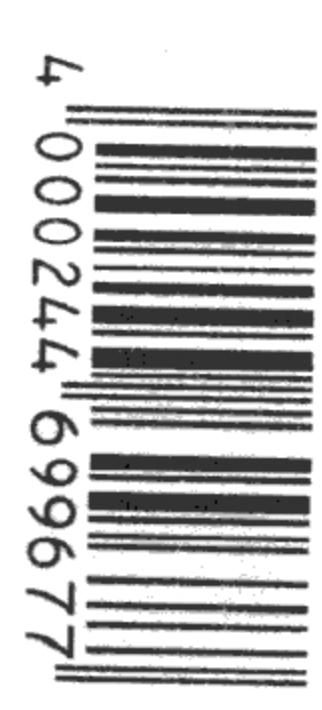
Ello, porque señala, que la quejosa celebró con ese organismo público, contratos con números de RPU: 112 060 352 561, 112 080 151 350, 112 121 003 506, y 112 160 704 751, dados de alta el nueve de marzo de dos mil seis, once de enero de dos mil ocho, dieciocho de octubre de dos mil doce y siete de agosto de dos mil quince, respectivamente; y, ha estado realizado puntualmente sus pagos sobre facturación por consumo de energía eléctrica como lo fue el diecisiete de enero, ocho de febrero,

3/8 1587

OFICIALIA DE PARTES

30 AGO. 2019

RECIBIÓ





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El ámbito espacial de validez de las leyes que establezcan la contribución en referencia es el territorio que ocupa el municipio que presta el servicio público en comento, ya que es el sitio en donde realiza el hecho generador de la obligación fiscal, la que en la especie es el sitio donde se presta el servicio de alumbrado.

Luego, la recaudación de los ingresos relativos a la prestación del servicio público anterior debe ser regulada por las Legislaturas Locales en favor de las haciendas municipales respectivas; por ende, los ingresos en comento se integrarán por las cuotas a cargo del contribuyente en relación con la prestación del servicio de alumbrado público; de ahí que se trate de derechos a cargo del gobernado, al ser una contribución en relación con el servicio público recibido.

En ese contexto, el consumo de energía eléctrica no se encuentra relacionado con el servicio de alumbrado público, pues la cantidad de electricidad usada por un predio no incide en la iluminación de los espacios públicos.

De tal suerte que las leyes de ingresos que establecen como referencia para el cobro del servicio de alumbrado público el consumo de energía eléctrica que se realice, en realidad constituyen una contribución sobre dicho consumo, al no tener ese elemento relación con el servicio público involucrado.

Por tanto, el establecimiento de una contribución de la naturaleza precedente por una legislatura local invade las facultades exclusivas de la federación, ya que, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica, en términos del artículo 73 constitucional, ya citado.

Es sustento de lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte -1, enero-junio de 1988, página: 134:

"ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República".

Bajo ese marco normativo, el artículo 73 de la Ley Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, de forma particular sus fracciones VII y VIII, que establecen como referencia para el cobro del derecho de alumbrado público el consumo de energía eléctrica, es inconstitucional porque invade la esfera de atribuciones de la Federación, ya que dicho precepto instituye:

"ARTÍCULO 73.- En materia de Derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2019, las siguientes disposiciones:

(...)
VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;

VIII. En este caso, dicha cuota no podrá exceder del 10% del consumo respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad.

Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio."

Como se ve de la anterior transcripción, la contraprestación por el **derecho de alumbrado público** se causará mensualmente y se pagará dentro de los diez primeros días siguientes del mes; los contribuyentes que sean usuarios del servicio de energía eléctrica podrán pagar ese derecho ante la Comisión Federal de Electricidad, en la forma, modo y lugar en que dicha entidad paraestatal fije los cobros por el servicio de suministro de energía eléctrica.

En cuanto al monto exigido por el cobro del derecho de alumbrado público, se dispone que no podrá exceder del diez por ciento del consumo de energía relativo.

Por tanto, la contribución regulada en el precepto transcrito implica un gravamen sobre el consumo de energía eléctrica, lo cual, como se dilucidó, envuelve la invasión de la esfera de competencias del Congreso de la Unión, pues se trata de un derecho contenido en una legislación emitida por un congreso estatal (LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas).

De ahí que, **las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, en la parte destacada, son inconstitucionales porque invaden la esfera de atribuciones de la Federación.**

La anterior determinación de inconstitucionalidad comprende el acto de aplicación realizado en perjuicio de la quejosa a través del servicio de suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad, en relación a los RPU (Registro Permanente de Usuario) con números: 112060352561, por el periodo correspondiente del trece de noviembre de dos mil dieciocho, al quince de enero de dos mil diecinueve; 112080151350, por el periodo correspondiente del doce de noviembre de dos mil dieciocho, al catorce de enero de dos mil diecinueve; 112121003506, por el periodo correspondiente del trece de noviembre de dos mil dieciocho, al quince de enero de dos mil diecinueve; 112150704751, por el periodo correspondiente del doce de noviembre de dos mil dieciocho, al catorce de enero de dos mil diecinueve, todos a nombre de la quejosa **Minera Fresnillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, sólo en lo que comprende a partir del periodo del uno de enero de dos mil diecinueve en adelante**, de cuyas copias de los "aviso-recibo" se aprecia un apartado dentro del concepto de cobro denominado como "DAP", esto es, derecho de alumbrado público.

Lo anterior ya que actualiza la hipótesis regulada en las fracciones VII y VIII del artículo 73 reclamado, pues, se reitera, dicha disposición regula el derecho de alumbrado público para las personas físicas o morales que habiten dentro del municipio de Fresnillo, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, cuya cuota no podrá exceder del diez por ciento del consumo de energía eléctrica.

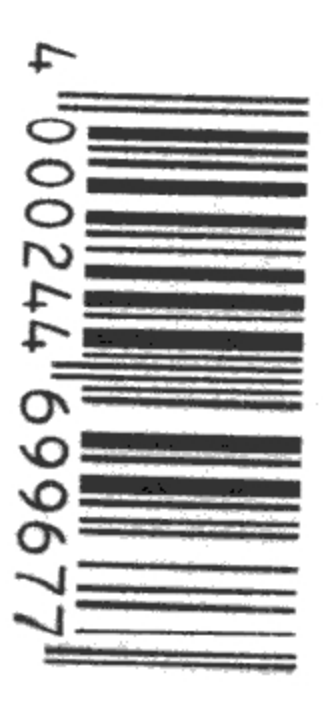
En las relatadas condiciones, al resultar fundado el argumento vertido por la quejosa, lo procedente es concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.

s/8 1587

OFICIALIA DE PARTES

30 AGO. 2019

RECIBIDO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida."

No obstante, aun cuando la redacción de la contribución en estudio, precise formalmente que el objeto de la contribución sea el servicio de alumbrado público y que su base esté calculada conforme al costo anual total erogado por el municipio de Fresnillo, Zacatecas, por brindar ese servicio, así como que la cuota mensual sea obtenida luego de dividir el costo anual para el año de dos mil diecisiete actualizado y dividido entre el número de sujetos de este tributo, cuya cifra, a su vez, se divide entre doce.

Lo cierto es que, contrario a ello, en las indicadas fracciones VII y VIII, se contempla la posibilidad para el contribuyente que cuando opte por la opción de pagar el derecho de alumbrado público, directamente ante las oficinas de la Comisión Federal de Electricidad, entonces la cuota mensual ya no será la precisada en líneas precedentes, sino será calculada en proporción al total de consumo de energía eléctrica, no pudiendo superar el diez por ciento de ese concepto.

Situación que implica, a su vez, que se modifique no solo la referida cuota mensual sino la base prevista para el derecho de alumbrado público, al ya no derivar del costo anual total que le genera al municipio de Fresnillo, Zacatecas, el brindar del servicio de alumbrado público, sino que se calcule acorde al costo total mensual de energía eléctrica consumida por el contribuyente, conforme a las tarifas fijadas al efecto por la Comisión Federal de Electricidad.

De ahí que, al subsistir materialmente una diversa hipótesis a la descrita por el legislador local para la base y la cuota mensual, en su calidad de elementos esenciales del derecho de alumbrado público, es que consecuentemente el objeto de dicha contribución se modifique, para ya no ser la prestación del servicio de alumbrado público, sino la energía eléctrica consumida por la quejosa-contribuyente; tal como lo determinó la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno del Alto Tribunal, de rubro: "ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.", aplicada en consideraciones precedentes.

Consecuentemente y contrario a lo aseverado por la autoridad responsable LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, las porciones normativas reclamadas resultan inconstitucionales, puesto que recaen en el vicio de gravar el consumo de energía eléctrica, tal como se adelantó, luego de que materialmente imponen una contribución sobre el consumo de fluido eléctrico, con lo cual invade la esfera competencial de la Federación y contraviene la Constitución Federal.

SÉPTIMO. Efectos del amparo. Por lo tanto, a fin de restituir a la quejosa Minera Fresnillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el goce de los derechos fundamentales violados, como lo prevé el artículo 77, fracción I, y 78, de la Ley de Amparo, se concede el amparo para efectos de que las autoridades responsables realicen lo siguiente:

a) Desincorporen de la esfera jurídica de la moral quejosa Minera Fresnillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve.

b) Se abstengan de aplicar a la moral quejosa las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve.

c) Se abstengan de exigir a la parte quejosa, directamente y/o por conducto de la Comisión Federal de Electricidad Suministradora de Servicios Básicos, el pago del derecho por servicio de alumbrado público en términos de las fracciones del precepto citado, durante la vigencia de la multicitada ley tildada de inconstitucional.

Sin que lo anterior impida que la autoridad municipal realice el cobro del derecho de alumbrado público en términos del numeral 73, fracciones I a la VI de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve; es decir, por el monto que asciende la cantidad calculada atendiendo al costo que le implicó proporcionar el servicio de alumbrado público.

d) Se le reintegre el importe de los pagos que al efecto haya realizado con motivo de la aplicación de la ley declarada inconstitucional, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, con su respectiva actualización e intereses generados⁸, así como los que en forma subsecuente hubiere efectuado, siempre y cuando acredite haberlos hecho, con motivo de los RPU (Registro Permanente de Usuario) con números: 112060352561, 112080151350, 112121003506 y 112150704751.

Lo expuesto encuentra sustento, en la jurisprudencia P./J. 112/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de

⁸ De conformidad con el artículo 83 del Código Fiscal para el Estado de Zacatecas y sus Municipios.
Artículo 83

[...]

Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por las autoridades fiscales en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses en términos del párrafo anterior se efectuará a partir de:

I. Tratándose de saldos da favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de la fecha en que se hubiera presentado la solicitud de devolución y dejarán de generarse en el momento en que las autoridades fiscales lo acepten, lo cual deberá notificarse al contribuyente mediante resolución; y

II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese realizado por haber sido determinado por las autoridades fiscales, a partir de que se pagó dicho crédito.

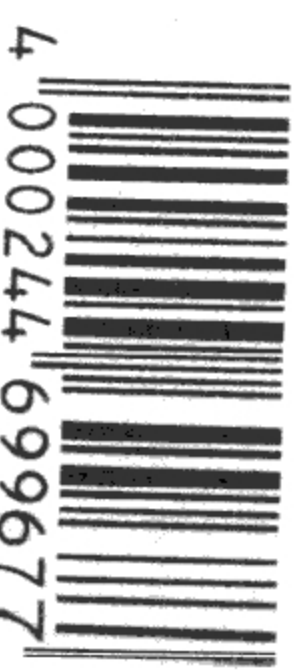
Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos".

7/8 1587

OFICIALIA DE PARTES

30 AGO. 2019

RECIBIDO



aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.⁹

Igualmente, sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 13/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL). El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada".¹⁰

En el entendido, que la concesión del amparo no exime a la quejosa de seguir efectuando oportunamente el pago, por concepto del uso de energía eléctrica que le sea proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad, con excepción del relativo al Derecho de Alumbrado Público, materia de análisis en esta instancia constitucional.

De igual forma, sin que haya lugar a vincular al cumplimiento de la sentencia a las autoridades que participaron en el proceso legislativo porque no tienen que ejecutar acto alguno.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 76, 77, y demás relativos de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por Minera Fresnillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el acto reclamado a las autoridades responsables **Presidente y Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo, Zacatecas**, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando tercero.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Minera Fresnillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra los actos reclamados y para los efectos precisados en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente a las partes.

Así lo resolvió y firma **Iván Ojeda Romo**, Juez Primero de Distrito en el Estado, hasta hoy veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, que así lo permitieron las labores de este juzgado, ante **Álvaro Augusto Álvarez Rendón**, secretario que autoriza y da fe.

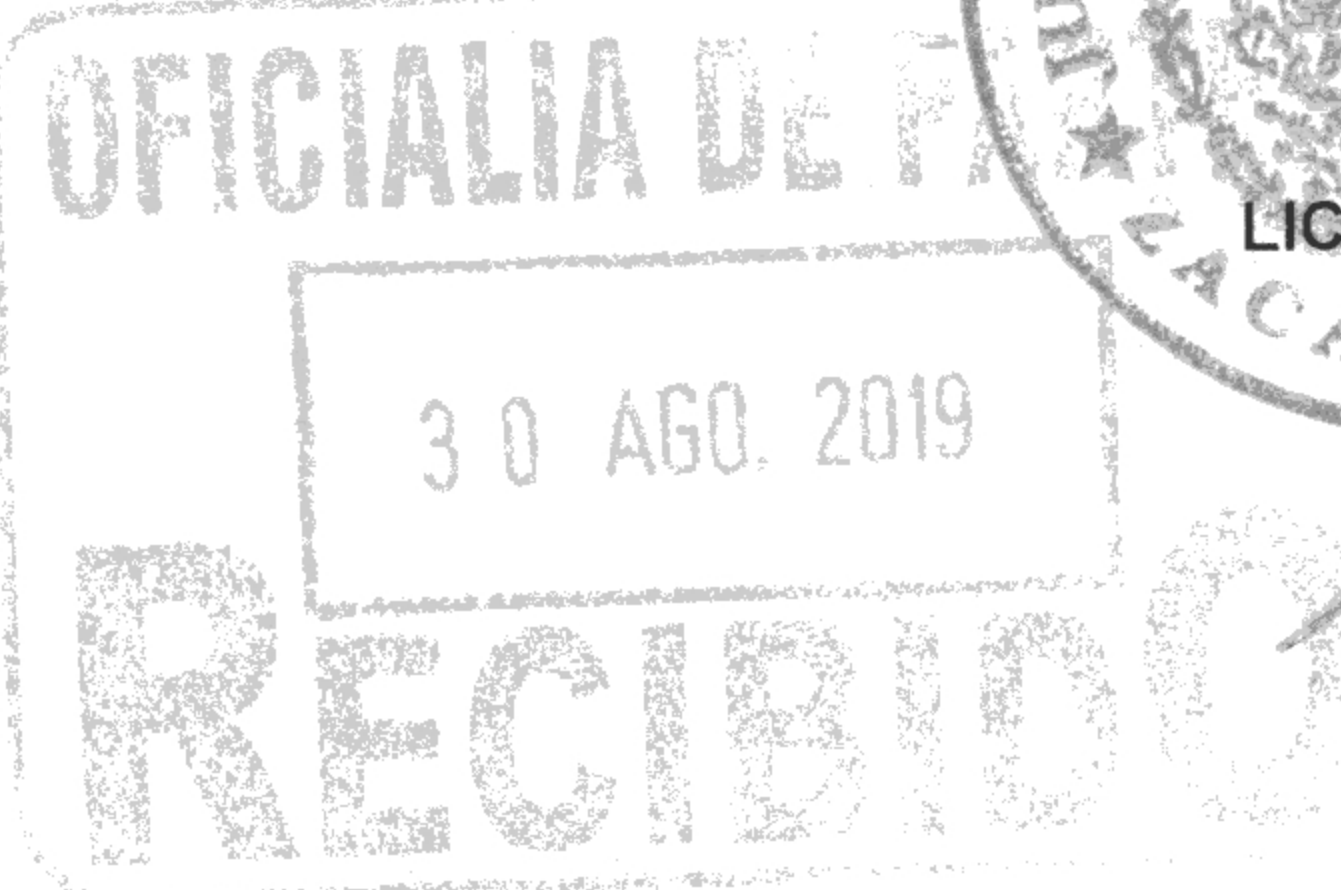
LO QUE TRANSCRIBO A USTED EN VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ZACATECAS, ZACATECAS, A VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE:

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO
DE DISTRITO EN EL ESTADO DE
ZACATECAS.

LIC. ALVARO AUGUSTO ÁLVAREZ RENDÓN.



⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 19, registro 192846.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página: 592.

No pasa inadvertido que al rendir su informe justificado, la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas manifestó que, derivado de la acción de inconstitucionalidad 27/2018⁶, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, resuelta por ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la nueva configuración del derecho de alumbrado público lo fue considerando el costo que le genera al municipio de Fresnillo, Zacatecas, el brindarlo, quedando integrado por los elementos siguientes:

I.- **Objeto.** Que lo es el servicio de alumbrado público que se presta en bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques, jardines y todos aquellos lugares en común;

II.- **Sujetos.** Las personas físicas y morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del municipio (de Fresnillo, Zacatecas), que reciban el servicio de alumbrado público;

III.- **Base.** Conformada por el costo anual actualizado que eroga el municipio (de Fresnillo, Zacatecas) en la prestación del servicio de alumbrado público;

IV.- **Cuota mensual.** La que se obtiene como resultado de dividir el costo anual de dos mil diecisiete actualizado, erogado por el municipio (de Fresnillo, Zacatecas) en la prestación del servicio de alumbrado público y dividido entre el número de sujetos de ese derecho; así, el cociente será dividido entre doce y el resultado será el monto del derecho a pagar;

V.- **Forma de pago.** El cual es a elección del contribuyente y puede hacerse ante la tesorería municipal o ante la Comisión Federal de Electricidad.

De ahí que considere que sea inexacto que la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, en su artículo 73, esté gravando el consumo de energía eléctrica; pues asevera que el derecho de alumbrado público es obtenido a partir del costo anual generado para el municipio de Fresnillo, para el año dos mil diecisiete, actualizado y dividido entre el número de sujetos de derecho, cuyo cociente también es dividido entre doce y el resultado de esa operación aritmética es el monto que debe pagar cada individuo por dicho derecho.

Sin embargo, es infundado por lo siguiente.

Pues bien, a fin de dilucidar la anterior cuestión, resulta necesario tener presente el texto íntegro del artículo 73 en estudio, el cual establece el derecho de alumbrado público, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 73.- En materia de Derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2019, las siguientes disposiciones:

I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio de Fresnillo, Zacatecas;

III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo;

IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2017 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;

V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2017, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2019, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2018 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2017. La Tesorería Municipal publicará en el periódico oficial, el monto mensual determinado;

VI. La base a que se refiere la fracción III, de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias;

VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;

VIII. En este caso, dicha cuota no podrá exceder del 10% del consumo respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad.

Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

IX. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en las fracciones III, IV, V y VII, anteriores; mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal."

Como se puede observar, es cierto como lo sostiene la legislatura responsable que el derecho de alumbrado público contiene todos los elementos esenciales para ser considerado como tributo en estricto sentido, luego de contener expresamente: **objeto, sujetos, base, cuota anual, forma de pago y época de pago.**

Lo cual es acorde al **principio de legalidad tributaria** estatuido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, a través del cual se exige que, para la validez constitucional de un tributo, deben ser expresados por el legislador tales elementos, por considerarlos esenciales y a fin de evitar arbitrariedades de las autoridades exactoras a la hora de aplicar el tributo respectivo y que sean cobrados impuestos imprevisibles o a título particular.

En ese sentido, se invoca de forma ilustrativa la tesis jurisprudencial 162 sustentada por el Pleno del Alto Tribunal⁷, de título y texto:

"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son

⁶ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/inconst/410inconst_21mar19.doc

⁷ Tesis visible en la página 165, tomo I, parte SCJN, apéndice de 1995, materia constitucional, registro 389615, Séptima Época.

6/8 - 1587

OFICINA DE PART...
30/01/2019
ECI...

veintisiete de enero y dieciséis de enero todos de dos mil dieciocho, incluido el concepto de derecho de alumbrado público, como lo acredita con los historiales de facturación que acompaña a su informe.

Tal argumento es infundado, pues además de que la fracción XIV del Artículo 61 que menciona, se refiere, a diversa causal, como se aprecia de su contenido:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

[...]"

No se actualiza en la especie, ya que, como quedó precisado en párrafos precedentes, la impetrante del amparo señala como acto reclamado el artículo 73 que establecen el derecho de alumbrado público, contenido en la ley de ingresos cuya vigencia inició el primero de enero de este año (dos mil diecinueve), por lo cual, es a partir de que realizó el pago relativo al servicio derivado del contrato aludido, y que corresponde al ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, cuando inicia el término a que se refiere el artículo 17 de la mencionada ley de la materia, para la interposición de la demanda de amparo, de ahí que, si el pago fue realizado el siete de febrero de dos mil diecinueve, como se aprecia del recibo de pago de servicio del RPU 112121003506, así como del historial de facturación que anexa la propia responsable y su demanda la presentó el veintiocho de febrero siguiente, es indudable que, entre estas fechas no transcurrió el término de quince días que establece el numeral en cita.

Al no actualizarse las causales de improcedencia planteadas por las autoridades responsables, ni advertirse de oficio la actualización de una diversa, lo procedente es realizar el estudio del fondo del asunto.

SEXTO. Análisis de fondo. Los conceptos de violación aducidos son los visibles en el capítulo correspondiente de la demanda, sin que sea necesario transcribirlos, ya que no hay precepto alguno que establezca la obligación de hacerlo, lo cual no trastoca los principios de congruencia y exhaustividad dado que esta juzgadora procederá al análisis de los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que se hayan expresado, como se verá a continuación.

Al respecto se invoca la jurisprudencia 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias puesta tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."³

La solicitante del amparo sustancialmente argumenta que el artículo 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, contraviene lo dispuesto por el artículo 73 fracción XXIX, inciso 5°, subinciso a) de la Constitución Federal, ya que invade facultades y atribuciones reservadas para la Federación, pues le imponen un gravamen que aun cuando se le denomina derecho, en realidad es un impuesto que se calcula con base en el consumo de energía eléctrica.

Tal aserto es fundado.

El artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

Del artículo constitucional transcrito se deduce que las facultades que no correspondan expresamente a la Federación, se encuentran reservadas a los Estados, de manera que estos cuentan con una competencia residual en relación con las atribuciones que regula la Constitución, ya que les compete, por exclusión, las facultades que no se encuentran previstas en favor de los Poderes de la Unión.

En consecuencia, las facultades establecidas en favor de la Federación integran una competencia exclusiva, salvo disposición constitucional en contrario, dado que los Estados sólo pueden ejercer las atribuciones que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales.

En ese contexto, el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub inciso a), de la Carta Magna,⁴ establece como facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica.

De manera que el establecimiento de ese tipo de contribuciones es competencia exclusiva del Poder Legislativo de la Federación, dado que se encuentra expresamente regulado como una facultad de dicho Congreso, por lo que no puede ser ejercida por las entidades federativas; sin que exista una disposición constitucional que establezca que la atribución en comento pueda ser ejercida de manera concurrente.

Por tanto, las contribuciones establecidas por las legislaturas locales al consumo de electricidad invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub inciso a), constitucional.

En ese tenor, de los artículos 115, fracción III, inciso b), fracción IV, inciso c) y 121, fracción I, de la Constitución Federal⁵, en lo que interesa se deduce que los derechos por el servicio de alumbrado público son prestaciones públicas de carácter patrimonial que forman parte de la hacienda municipal, y que corresponde a los municipios la prestación del servicio público de alumbrado.

³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

⁴ Artículo 73. El Congreso tiene facultad: (...)

XXIX. Para establecer contribuciones:

(...)

5o. Especiales sobre: (...) Energía eléctrica (...)

⁵ "Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: (...)

b) Alumbrado público.

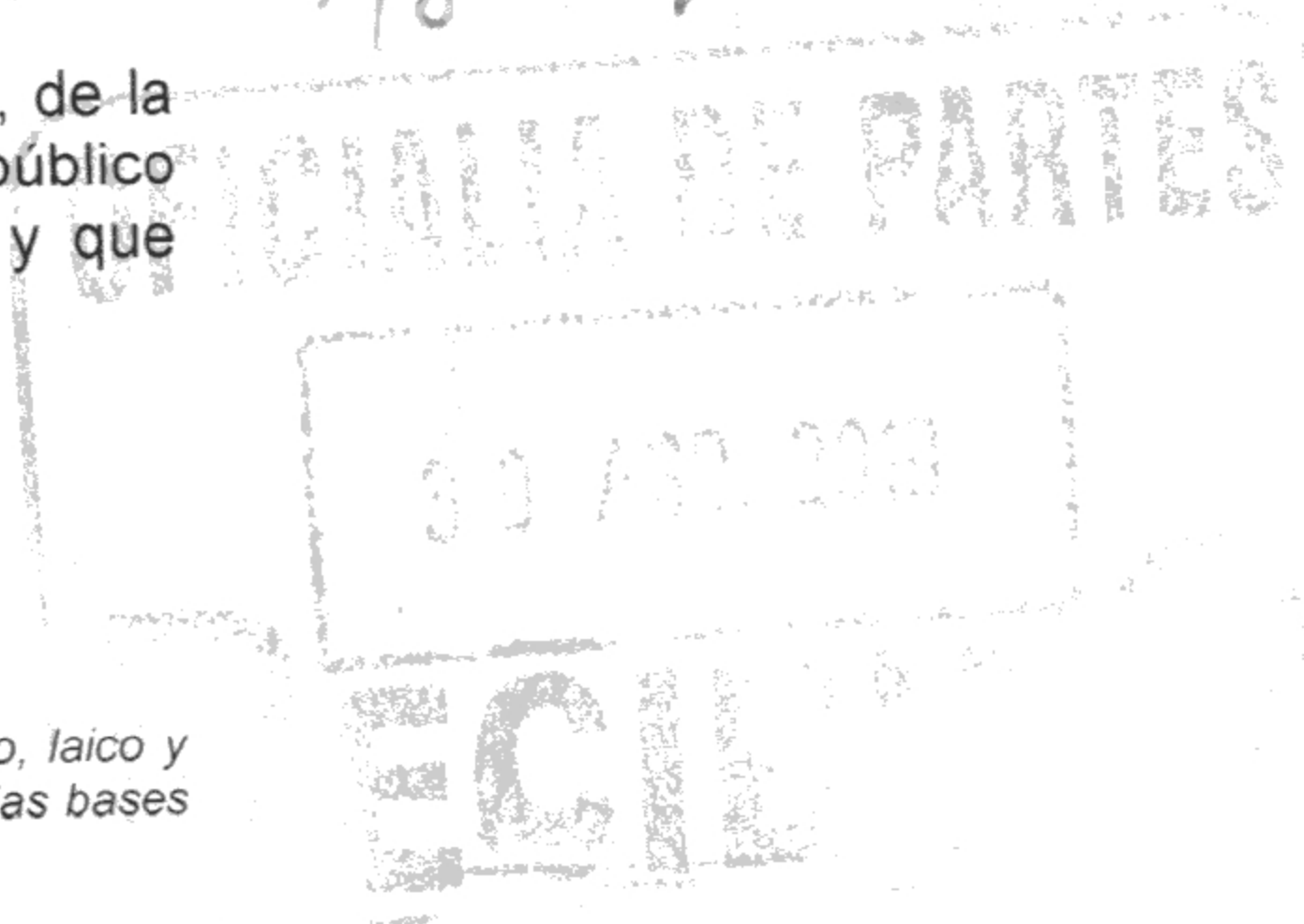
IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: (...)

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo".

"Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él".

4/8 1587



Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI. 2o. J/20, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: **"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS"**.¹

Además de que como se verá en el siguiente considerando, las recaudaciones combatidas son ciertas únicamente por lo que ve al **Director de Finanzas y Tesorería del Municipio de Fresnillo, Zacatecas**.

En consecuencia, **se decreta el sobreseimiento en el presente juicio de amparo**, de conformidad con la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. El Congreso del Estado y el Gobernador del Estado, al rendir sus informes justificados, aceptaron la existencia del acto que se les reclama (fojas 64 y 99, respectivamente).

Además, la existencia de las disposiciones legales combatidas se acredita en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba y los notorios pueden ser invocados de oficio por el propio órgano jurisdiccional, de modo que la existencia del ordenamiento legal reclamado constituye un hecho notorio que no es objeto de prueba, al tratarse de una norma general publicada en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 260, agosto de 2000, tomo XII, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo".

También resulta aplicable a la consideración precedente, la tesis aislada V.2º.214 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 205, febrero de 1995, tomo XI-I, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA. *Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas".*

La Comisión Federal de Electricidad Subadministrador de Servicios Básicos, por conducto de su apoderado legal, manifestó que son ciertos los actos de ejecución que se le atribuyen (foja 83).

Por otra parte, si bien es cierto el Director de Finanzas y Tesorería Municipal (foja 79), negó la existencia del acto que se le atribuye, lo cierto es que, en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo, debe presumirse la exacción del derecho reclamado y, en general, las manifestaciones que al respecto realizó la parte quejosa, al no estar desvirtuadas.

Además, dicho acto se acredita con las documentales que la parte quejosa exhibió, consistentes en las copias de los avisos-recibos relativos a los servicios de energía eléctrica 112 060 352 561 y 112 121 003 506, por el período comprendido del trece de noviembre de dos mil dieciocho al quince de enero de dos mil diecinueve, 112 080 151 350 y 112 160 704 751, por el período comprendido del doce de noviembre al catorce de enero de dos mil diecinueve, por los predios respecto del consumo de energía eléctrica de inmuebles registrados a nombre de Minera Fresnillo, Sociedad Anónima de Capital Variable; documentales que revisten pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 2º de la Ley de Amparo, en tanto contienen la cadena digital que permite verificar su autenticidad; así como con la impresión del comprobante de transferencia electrónica a través de la institución bancaria "BBVA Bancomer" de siete de febrero de dos mil diecinueve, (foja 49).

Asimismo, contrario a lo que aduce en su comunicado el Director de Finanzas y Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas, dadas sus funciones a él le corresponde realizar ese cobro, pues es el encargado de la recaudación de los ingresos municipales, en términos del artículo 101 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas², lo que incluye las contribuciones por concepto de derechos, como en el caso, el relativo al alumbrado público, que recibe por parte del organismo que lo auxilia en dicha función, como lo es la Comisión Federal de Electricidad.

De ahí que, al Director de Finanzas y Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas, le corresponde realizar el cobro reclamado, ya que el organismo público descentralizado de energía eléctrica citado actúa en su representación, por lo que formalmente es la autoridad exactora originaria sólo que, por disposición legal, delega tal función a un tercero mediante un acuerdo de colaboración.

QUINTO. Causales de improcedencia. La Comisión Federal de Electricidad (fojas 83-85), aduce que no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que al recaudar el derecho de alumbrado público actúa como un auxiliar de la administración pública, pues no crea, modifica o extingue unilateralmente la esfera jurídica de la quejosa. La autoridad responsable y el representante social citan para sustentar sus argumentos, entre otras, la jurisprudencia número 2a./J. 112/2006, de rubro **"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CUANDO DETERMINA Y RECAUDA EL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO"**.

No se actualiza el motivo de improcedencia sintetizado; para considerarlo así, es menester apuntar que de la interpretación sistemática de los artículos 1 último párrafo y 5 fracción II de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio constitucional es procedente contra actos de los poderes públicos, así como también contra actos de particulares, siempre y cuando creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria y su función esté determinada por una norma general; es decir, con independencia de la naturaleza formal del ente que emite el acto reclamado, para que el juicio de amparo sea procedente en su contra, sólo se deben considerar dos aspectos:

- Que el acto se lleve a cabo en forma unilateral y obligatoria, trascendiendo a la esfera de derechos del particular impactándolos de manera negativa y,
- Que la función del ente que realiza el acto esté regulado por una ley.

Supuestos que se actualizan en la especie, pues la Comisión Federal de Electricidad, cuando auxilia a la administración municipal en el cobro de los derechos de alumbrado público, mediante la emisión de un recibo de facturación del servicio de energía eléctrica, determina y requiere unilateralmente el pago de una contribución, lo que crea una situación jurídica vinculante para el gobernado, al concretar y delimitar

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, segunda parte, Octava Época, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, página seiscientos veintisiete.

² "Artículo 101 Recaudación de ingresos La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y, por su conducto, del ejercicio del gasto público, con las excepciones señaladas en la ley ..."

1281
2/8 1587
OFICIAL DE PARTIDAS
30 ABO 2010
FEDERACIÓN